TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

TEE-JIN-28/2021

Juicio de Inconformidad.

Expediente: TEE-JIN-28/2021

Actor: Partido Visión y Valores en Acción.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Tuxpan, Nayarit.

Tercero Interesado: Partido Morena.

MAGISTRADO PONENTE[1]**:** Rubén Flores Portillo

Tepic, Nayarit, a diecisiete de julio del dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos que integran el juicio de inconformidad **TEE-JIN-28/2021** promovido por el representante del Partido Visión y Valores en Acción, en contra del acuerdo de once de junio, suscrito por el consejo municipal electoral de Tuxpan, Nayarit, relativa al cómputo de la elección de las regidurías por el principio de mayoría relativa en las demarcaciones 5 y 7 de dicho municipio, así como en contra de la expedición de las respectivas constancias de mayoría y validez otorgadas a los candidatos ganadores.

GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
CME	Consejo Municipal Electoral Instituto Estatal Electoral de Nayarit
IEEN:	Consejo Estatal Electoral de Nayarit
CONSTITUCION LOCAL	Constitución Política de Nayarit
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Nayarit

[1] **Secretario de Estudio y Cuenta:** Hugo de la Rosa.

ACTUACIONES

Ley de Justicia Electoral: Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit

R E S U L T A N D O[2]

I. *Antecedentes.* De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. *Inicio del proceso electoral local ordinario 2021.* El siete de enero inició el proceso electoral local ordinario 2021, como lo dispone el artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

2. Registro de candidatos y candidatas a las regidurías por el principio de mayoría relativa. El cuatro de mayo, el consejo municipal electoral de Tuxpan, Nayarit, mediante sesión pública resolvió la procedencia de la solicitud del Partido Político Visión y Valores en Acción para el registro de candidatos propietarios y suplentes a las regidurías por el principio de mayoría relativa de las demarcaciones 5 y 7 al cabildo de dicho municipio, para contender el proceso electoral local ordinario 2021.

3. Jornada electoral. El pasado seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Gobernador, Diputados, presidencias, sindicaturas y regidores en el Estado de Nayarit.

4. Cómputo municipal. El día once de junio, el Consejo Municipal Electoral, concluyó el cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa de esa municipalidad, el cual arrojó los siguientes resultados:

ACTUALES

[2] Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

Partido Político Coalición o Candidato Independiente	Votación obtenida demarcación 5	
	Número	Letra
PT VERDE morena alianza	465	Cuatrocientos sesenta y cinco
PRD PRI PAN	293	Doscientos noventa y tres
MOVIMIENTO CIUDADANO	447	Cuatrocientos cuarenta y siete
VIVA	28	Veintiocho
JHH	101	Ciento uno
RSP	106	Ciento seis
PES	142	Ciento cuarenta y dos
FUERZA MÉXICO	18	Dieciocho
Candidatos no registrados	00	Cero
Votos nulos	36	Treinta y seis

Partido Político Coalición o Candidato Independiente	Votación obtenida demarcación 7	
	Número	Letra
PT VERDE morena alianza	284	Doscientos ochenta y cuatro
PRD PRI PAN	84	Ochenta y cuatro
MOVIMIENTO CIUDADANO	121	Ciento veintiuno
VIVA	68	Sesenta y ocho
JHH	92	Noventa y dos
RSP	20	Veinte
PES	05	Cinco
FUERZA MÉXICO	02	Dos
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	22	Veintidós

ACTUACIONES

II. Juicio de inconformidad del Partido Visión y Valores en Acción, en contra del cómputo de regidores por el principio de mayoría relativa (demarcación 5 y 7), llevado a cabo por el Consejo Municipal Electoral de Tuxpan, Nayarit. Inconforme con el cómputo de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa al cabildo del Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, en la demarcación 5 y 7, realizado por el Consejo Municipal Electoral, el representante ante dicho instituto político, mediante escrito presentado el día quince de junio, promovió juicio de inconformidad, aduciendo los hechos y agravios que estimó conducentes.

1. Mediante oficio IEEN-CME-18-096-2021 de fecha diecinueve de junio, respectivamente, el consejo municipal electoral de Tuxpan, Nayarit, remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo del medio de impugnación presentado por el Partido Viva Visión y Valores en Acción, asimismo remitió los respectivos informes circunstanciados y demás documentación electoral necesaria para resolver los referidos medios de impugnación.

2. Recibidas las constancias respectivas en este Tribunal Estatal Electoral, mediante proveído de diecinueve de junio del presente año, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente TEE-JIN-28/2021, asimismo, se designó como Magistrado Instructor a Rubén Flores Portillo.

3. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, el magistrado Instructor admitió el medio de impugnación al considerar que expediente se encontraba integrado, declaró cerrado el periodo de instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia de conformidad con los siguientes:

ACUERDO

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ejerce jurisdicción y es competente para conocer del presente juicio de inconformidad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 135 apartado D de la Constitución Política del Estado de Nayarit, así como los artículos 79, 80 y 81 la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, por tratarse de un medio de impugnación electoral interpuesto por el representante de un partido político, contra el cómputo de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa de la demarcación 5 y 7 al cabildo del Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit.

SEGUNDO. Tercero interesado. El Partido Movimiento Regeneración Nacional, a través de su representante en el Consejo Municipal Electoral de Tuxpan, Nayarit, presentó el día dieciocho de junio del año en curso escrito de tercero interesado, en el que argumenta en otras cosas que no existen medios de prueba que acrediten lo dicho por el partido impugnante.

TERCERO. Presupuestos procesales. Previamente al estudio de fondo, se verificará el cumplimiento de los requisitos de procedebilidad del presente juicio de inconformidad, así como las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de mérito.

a) **Forma.** En el caso, se cumplen los requisitos del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, toda vez que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre del actor, con la indicación para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los

ACUERDO

hechos y los agravios que se estiman causan el acuerdo impugnado; y, finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quien promueve el juicio.

b) **Oportunidad**. La demanda es oportuna, toda vez que se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 26 y 78 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, ya que la realización del cómputo municipal de la elección de regidores de la demarcación 5 y 7 por el principio de mayoría relativa del ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, concluyó el día once de junio y la demanda se presentó el día quince del mismo mes y año, siguiente ante la autoridad responsable.

c) **Legitimación.** El juicio de inconformidad lo promueve parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues lo presenta el Partido Político Visión y Valores en Acción, y quien lo suscribe tiene personería, ya que se trata de un representante acreditado por ese órgano político ante el consejo municipal electoral de Tuxpan, Nayarit, de acuerdo con el artículo 33, fracción I, inciso a), de la Ley antes referida.

d) **Requisitos especiales de procedibilidad.** Los requisitos previstos por el artículo 76 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, también están reunidos, como se verá a continuación.

1. Señalamiento de la elección que se impugna. Este requisito se reúne porque el partido político actor señala en forma concreta que la elección que se impugna es el resultado del cómputo municipal de regidores por el principio de mayoría relativa a las demarcaciones 5 y 7 al cabildo del del ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit.

ACUSE

2. Mención individualizada del acta de cómputo impugnada. En el juicio de inconformidad se precisa que se impugna es la votación recibida en las casillas 822 Básica, 822 Contigua, 823 Básica, 823 Contigua y 825 Básica, de la demarcación 5, así como la votación recibida en las casillas 839 Básica, 839 Contigua y 843 Básica, correspondiente a la demarcación 7, por irregularidades graves en las actas de escrutinio y cómputo plenamente acreditadas y no reparables que en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de las mismas.

CUARTO. Fijación de la litis. La Litis en el presente juicio se constriñe exclusivamente a determinar si, atendiendo a lo prescrito en la fracción XI del artículo 91 de la Ley de Justicia Electoral, ha lugar o no a decretarse la nulidad de la votación de las demarcaciones 5 y 7 del municipio de Tuxpan Nayarit, y en consecuencia, si se deben modificar o no los resultados asentados en las actas respectivas y obrar en consecuencia.

QUINTO. Síntesis de agravios. El Partido Visión y Valores en Acción en su escrito de demanda de juicio de inconformidad, manifestó los agravios que considera pertinentes, que en obvio de transcripciones innecesarias este Tribunal Estatal Electoral considera oportuno aplicar lo dispuesto en la jurisprudencia 2ª/J 58/2010 –*aplicada por analogía*-, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el tomo XXXI, del mes de mayo de dos mil diez, página ochocientos treinta, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

No obstante, lo anterior, es menester citar de manera sintetizada los agravios esgrimidos por el Instituto Político impugnante, el cual de su escrito se desprende de la siguiente manera:

A) *Se cometió un error aritmético dado que existen variaciones entre los números de votos que se encuentran en las actas de cómputo levantadas por la mesa directiva de las casillas 822 Básica, 822 Contigua, 823 Básica, 823 Contigua y 825 Básica, con el número de boletas que fueron entregadas por la autoridad administrativa electoral correspondiente a la elección de regidores por el principio de mayoría relativa de la demarcación 5 de Tuxpan, Nayarit. circunstancia que tiene como consecuencia la nulidad los resultados electorales de la casilla.*

B) *Se cometió un error aritmético dado que existen variaciones entre los números de votos que se encuentran en las actas de cómputo levantadas por la mesa directiva de las casillas 839 Básica, 839 Contigua y 843 Básica, con el número de boletas que fueron entregadas por la autoridad administrativa electoral correspondiente a la elección de regidores por el principio de mayoría relativa de la demarcación 7 de Tuxpan, Nayarit. circunstancia que tiene como consecuencia la nulidad los resultados electorales de la casilla.*

SEXTO. Estudio de fondo.

Por cuestión de método, los planteamientos formulados por el actor se estudiarán en conjunto, toda vez que constituyen razonamientos en torno a una misma temática.

Lo anterior, es así ya que el estudio en conjunto o separado en grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o

COPIA SIN VALIDEZ

en uno diverso, no causa afectación jurídica alguna para los actores, porque lo trascendental es que todos sean estudiados y no la forma que se lleve a cabo su análisis, para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 constitucional; ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/20003, de rubro:

> "***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.***"

Marco jurídico

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

> *Artículo 35.*
> *Son prerrogativas del ciudadano:*
> *I. Votar en las elecciones populares;*
> *...*
>
> *Artículo 36.*
> *Son obligaciones del ciudadano de la República:*
> *...*
> *III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;*
> *...*
>
> *Artículo 41.*
> *...*
> *La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante* ***elecciones libres, auténticas*** *y periódicas...*
> *...*
> *I. ...*
> *Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante* ***el sufragio universal, libre, secreto y directo****...*
> *...*
>
> *V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley.* ***En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.***

---

3 Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SOLUCIONES

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

c) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

...

Convención Americana sobre Derechos Humanos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

...

Ley electoral de Nayarit

Artículo 5.- *Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Artículo 6.- *El derecho al voto corresponde a los ciudadanos nayaritas que cumplan con la calidad de elector.*

Para tener la calidad de elector se requiere:

I. Estar en pleno ejercicio de los derechos políticos;

II. Estar inscrito o inscrita en la lista nominal de electores correspondiente a su sección, distrito y municipio;

III. Contar con credencial para votar con fotografía, vigente, y

IV. No tener impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.

El ejercicio de este derecho se limitará, invariablemente, a los supuestos previstos expresamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

ACLARACIONES

Artículo 145.- *En cada sección electoral se instalará una casilla donde funcionará la mesa directiva respectiva, para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma, la cual para su ubicación e integración se sujetará a lo que establece la ley de la materia.*

Artículo 188.- *El escrutinio y cómputo, es el procedimiento que determina:*

I. El número de electores que votó en la casilla;

II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;

III. El número de votos anulados, y;

IV. El número de boletas no utilizadas.

Artículo 189.- *En el escrutinio y cómputo se observarán las siguientes reglas:*

I. El Presidente asistido por los Secretarios de la mesa contará e inutilizará con el sello de referencia las boletas no utilizadas;

II. El Presidente de la mesa abrirá la urna;

III. Los escrutadores procederán a extraer las boletas de la urna y clasificarán éstas para cada elección. Posteriormente harán el escrutinio y cómputo de los votos, iniciando por la elección de la Gubernatura, siguiendo con la de Diputaciones Locales, luego con la de Presidencia y Sindicatura Municipal, para concluir con las de Regidurías, y

IV. El Presidente de la mesa mostrará a todos los presentes que la urna quedó vacía.

En el caso de que se hubiere instalado casilla única en elecciones concurrentes, en forma simultánea a los cómputos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; de senadores; de diputados federales, y en su caso de consulta popular, el escrutinio y cómputo local se llevará a cabo en el orden siguiente:

a) Gubernatura;

b) Diputaciones locales, y

c) Ayuntamientos.

Respecto a lo correspondiente al inciso c), la fórmula de Presidente o Presidenta, Síndico o Síndica y Regidores o Regidoras, será de acuerdo al orden numérico de la demarcación.

Artículo 190.- *El escrutinio y cómputo se realizará en la siguiente forma:*

I. El primer escrutador tomará boleta por boleta y en voz alta leerá el nombre del partido político o candidato en favor del cual se haya votado, lo que comprobará el otro escrutador;

COPIA SIN VALIDEZ OFICIAL

II. El Secretario, al mismo tiempo, irá anotando los votos que el escrutador vaya leyendo;

III. Los escrutadores comprobarán que el número de votos corresponda con el número de electores que sufragaron;

IV. Se contará como voto válido, aquél que el elector haya marcado en un solo emblema de un partido político o candidato o en el cuadro que lo contenga.

Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

V. Un voto será nulo:

a) Cuando la boleta haya sido depositada sin marca alguna;

b) Cuando la boleta aparezca marcada en más de un emblema o rectángulo; y

c) Cuando no se pueda determinar el rectángulo a que corresponda la marca.

VI. Estas mismas reglas se aplicarán para cada una de las elecciones;

VII. Se asentarán los resultados de cada elección en el espacio señalado en el acta de la jornada para el escrutinio y cómputo, la que firmarán los miembros de la mesa directiva de casilla y los representantes, la que contendrá los siguientes datos:

a) El número de votos emitidos en favor de cada partido político, candidato de coalición o independiente;

b) El número total de boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

c) El número total de votos nulos;

d) Una relación de incidentes, si los hubiere, y

e) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes al término del escrutinio y cómputo.

En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

El Presidente de la mesa directiva declarará los resultados de la votación y los fijará en el exterior de la casilla, los que serán firmados por éste y los representantes que así deseen hacerlo.

***Artículo 190 Ter.-** Para realizar el cómputo y escrutinio del voto de los residentes en el extranjero para la elección de Gobernador, el Instituto Estatal Electoral se sujetará a lo dispuesto por el Libro Sexto, relativo al Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

***Artículo 191.-** El paquete electoral de cada elección se integrará en sobres por separado, con los siguientes documentos:*

EDICIONES

I. Uno conteniendo:

a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral que se levante en la casilla;
b) La lista nominal, se incluirá en el paquete de la elección de Diputados, y;
c) Los escritos de protesta presentados y cualquier otro documento relacionado con la elección.

II. Otro con:
a) Las boletas no utilizadas, y;
b) Los votos válidos y los nulos;

En forma adicional a los sobres referidos, por fuera del paquete electoral se fijará un sobre conteniendo copia legible del acta de escrutinio y cómputo para los efectos del programa de resultados preliminares y el cual se desprenderá al recibirse en el Consejo Municipal Electoral respectivo, en los términos de la presente ley.

Ley de Justicia Electoral

Artículo 91. *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite plenamente alguna de las siguientes causales:*

XI. *Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.*

(...)

Criterios jurisdiccionales aplicables

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.

ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.

ACTUALES

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIONES ELECTORALES DE COAHUILA, OAXACA Y SIMILARES)

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Establecido lo anterior nos ocuparemos de los agravios vertidos por el enjuiciante, los cuales se plasman en el siguiente cuadro:

CASILLA	RAZONES EN LA DEMARCACIÓN 05
822 B	Esta casilla presenta un error aritmético entre el total de boletas recibidas de la elección de regidor por el principio de mayoría relativa de la demarcación 05, ya que se entregaron 451 boletas, se utilizaron 274 y sobraron 178, por lo que al hacer la suma entre las boletas sobrantes y las utilizadas, arroja total de 449, por lo que la irregularidad consiste en el sobrante de una boleta.
822 C	Esta casilla presenta un error aritmético entre el total de boletas recibidas de la elección de regidor por el principio de mayoría relativa de la demarcación 05, ya que se entregaron 451 boletas, se utilizaron 270 y sobraron 179, por lo que al hacer la suma entre las boletas sobrantes y las utilizadas, arroja total de 451, por lo que la irregularidad consiste en el faltante de dos boletas.
823 B	Esta casilla presenta un error aritmético entre el total de boletas recibidas de la elección de regidor por el principio de mayoría relativa de la demarcación 05, ya que se entregaron 564 boletas, se utilizaron 322 y sobraron 245, por lo que al hacer la suma entre las boletas sobrantes y las utilizadas, arroja total de 564, por lo que la irregularidad consiste en el sobrante de tres boletas.
825 B	Esta casilla presenta un error aritmético entre el total de boletas recibidas de la elección de regidor por el principio de mayoría relativa de la demarcación 05, ya que se entregaron 780 boletas, se utilizaron 446 y sobraron 306 por lo que al hacer la suma entre las boletas sobrantes y las utilizadas, arroja total de 780, por lo que la irregularidad consiste en el faltante de veintiocho boletas.
CASILLA	RAZONES EN LO RELACIONADO A LA DEMARCACION 07
839 B	Esta casilla presenta un error aritmético entre el total de boletas recibidas de la elección de regidor por el principio de mayoría relativa de la demarcación 07, ya que se entregaron 449 boletas, se utilizaron 234 y sobraron 213, por lo que al hacer la suma entre las boletas sobrantes y las utilizadas, arroja total de 447, por lo que

CASILLA	RAZONES EN LA DEMARCACIÓN 05
	la irregularidad consiste en el faltante de dos boletas.
839 C	Esta casilla presenta un error aritmético entre el total de boletas recibidas de la elección de regidor por el principio de mayoría relativa de la demarcación 07, ya que se entregaron 449 boletas, se utilizaron 241 y sobraron 209, por lo que al hacer la suma entre las boletas sobrantes y las utilizadas, arroja total de 450, por lo que la irregularidad consiste en el sobrante de una boleta.
843 B	Esta casilla presenta un error aritmético entre el total de boletas recibidas de la elección de regidor por el principio de mayoría relativa de la demarcación 07, ya que se entregaron 422 boletas, se utilizaron 223 y sobraron 198, por lo que al hacer la suma entre las boletas sobrantes y las utilizadas, arroja total de 421, por lo que la irregularidad consiste en el faltante de una boleta.

Ahora bien, para llevar a cabo un debido estudio de las casillas mencionadas, resulta conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la causal que se hace valer en torno a las mencionadas casillas, el cual se consigna en el articulo 91 de la Ley Justicia Electoral que señala:

> ***Artículo 91.*** *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite plenamente alguna de las siguientes causales:*
>
> *(...)*
>
> ***XI.*** *Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.*
>
> *(...)*

A continuación, se precisa qué se entiende por irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables, que son las actas de escrutinio de cómputo y que debemos entender por, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y finalmente, qué es determinante para el resultado de la misma.

Por cuanto hace a las irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, se trata de un principio Ontológico[4] de

[4] Tesis número de registro electrónico II.1o.24 K (10a.), de rubro: **PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA. ALCANCE DE SU OPERATIVIDAD PARA ACREDITAR LA PROCEDENCIA O LOS ELEMENTOS PARA EJERCER LA ACCIÓN DE AMPARO O CUALQUIER CONTIENDA JURISDICCIONAL.**

la prueba, entendido como el modo natural de ser de las cosas, como origen de todas las presunciones, de tal forma que lo ordinario se presume y cuando la afirmación de un hecho de esta naturaleza se enfrenta a uno extraordinario, la primera merece mayor credibilidad; entonces, cuando una calidad específica se encuentra acreditada en los puntos inicial y final de un periodo debe presumirse igualmente demostrada durante el lapso intermedio lo cual adopta la expresión específica de que probados los extremos, los medios se presumen (probatis extremis, media censentur probata). Consecuentemente, tratándose de irregularidades graves cometidas durante el escrutinio y cómputo y si estas se mantuvieron sin reparación y por ende sus efectos pudieran afectar directamente la voluntad de los electores y por ello la nulidad de los resultados de la votación recibida en las casillas correspondientes. En consecuencia, lo procedente es entonces, analizar si tales irregularidades actualizan o no, la causal de nulidad invocada por el inconforme en las casillas impugnadas.

Por otra parte, tenemos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley Electoral el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan: **a)** El número de electores que votó en la casilla; **b)** El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; **c)** El número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y **d)** El número de boletas sobrantes de cada elección. Por lo que si media error el cómputo o en el llenado de dichas actas, entonces se deberá analizar si dicho error es evidente al grado de poner en duda la certeza de la votación recibida en la casilla.

Finalmente se debe entender por irregularidad determinante para el resultado de la votación recibida, como la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el

resultado de la votación. Por lo que, en ese sentido el órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico, lo cual se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos son decisivos para provocar un resultado concreto. En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación.

Cabe advertir que al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos, sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).[5]

Ahora bien, de acuerdo con el texto del artículo 1°, párrafos primero a tercero, de la Constitución federal, la causa de nulidad de votación recibida en casilla en cuestión, debe interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (*pro*

5 Vid., *Compilación 1997-2012…*, Jurisprudencia, volumen 1, *ibídem*, pp. 435-437.

ACUERDO

homine), porque no se puede reconocer efectos jurídicos a una votación, si han sido vulnerados los derechos de los electores y los miembros de las mesas directiva de casilla han sido sujetos a algún tipo de violencia o presión que sea determinante para el resultado de la votación.

Sin embargo, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta no sea invalidante o sea ineficaz para anular la votación.

De esta forma se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el caso se trata de dos derechos que están interrelacionados y son indivisibles. Por una parte, el derecho de votar, mediante el sufragio libre y secreto, y, por la otra, el de ser votado y el de participar en un proceso electoral libre y auténtico, ello significa que si la conducta irregular puede incidir en las condiciones de ejercicio de los derechos humanos se debe aplicar una consecuencia que resulte conforme (en sentido amplio) con la Constitución federal (artículos 35, fracciones II y III, y 41, párrafo segundo, fracciones I, segundo párrafo, y III), y los tratados internacionales, en especial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 23), a fin de permitir un ejercicio pleno, con toda su fuerza expansiva, de los derechos político electorales del ciudadano para votar a través de voto universal, libre (un voto libre también lo es porque el ciudadano puede decidir por sí y ante si por quién o quiénes votar), secreto (bajo una

condición que asegure la libertad del ciudadano de optar) y directo, así como de ser votado a través de elecciones periódicas, auténticas y libres (una elección es auténtica y libre porque existen condiciones que aseguran que el sentido de una votación es el que realmente quiso el electorado en una cierta casilla).

En la especie, la parte actora constriñe su impugnación a la existencia de un error en el cómputo entre las boletas entregadas por la autoridad administrativa electoral a la mesa directiva de casilla, con las boletas utilizadas y las sobrantes, por lo que el estudio de la inconformidad parte de la base de su posible existencia.

Entonces, se considera como error en el cómputo la inconsistencia, no subsanable por los siguientes datos:

1. Boletas recibidas por la autoridad administrativa electoral

2. Ciudadanos que votaron y/o boletas utilizadas y boletas sobrantes

3. Resultado de la suma entre las boletas utilizadas y las sobrantes, arrojan diferencia, ya que sobran o faltan boletas.

Sin embargo, además de la actualización del error se requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación, y lo será cuando ese error en el cómputo de votos resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

Así, sancionar la inexacta computación de las boletas recibidas en la mesa directiva de casilla, las utilizadas y las sobrantes, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

ACTUACIONES

Ahora bien, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras de boletas entregadas por la autoridad electoral a la mesa directiva de casillas con las boletas utilizadas con las sobrantes, que se asentaron en las actas de escrutinio y cómputo, efectivamente si se considera como una irregularidad, sin embargo, tal inconsistencia pudiera considerarse imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas entregadas por la autoridad electoral a los funcionarios de casillas, con la suma entre las boletas utilizadas en la jornada electoral y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación aplicable; asimismo, en otros supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no contabilizado adecuadamente las boletas entregadas por la autoridad electoral, que no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de este Tribunal Electoral, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas utilizadas en la jornada electoral con las sobrantes y al realizar la operación matemática respectiva pareciera faltan o sobran boletas a las que originalmente se entregaron para la jornada electoral.

ENGROSE

Lo anterior, se corrobora por lo dispuesto en la jurisprudencia de la Sala Superior, visible en las páginas 113 a 116 del tomo relativo de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", cuyo rubro es:

"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."

A efecto de determinar si, en la especie, se actualiza la causal de nulidad invocada por el partido político inconforme, se procederá al análisis de las copias autorizadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se cuestiona, y que obran como anexos de este expediente, documentos que se hicieron llegar, algunos, en copia certificada y otros en original, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 34, fracciones II y II, 35 último párrafo, y 38 último párrafo, de la Ley de Justicia, se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Existencia de errores no determinantes entre los tres rubros fundamentales.

A continuación se realiza un cuadro en el cual, el número uno corresponde a la identificación de la casilla, el número dos, señala las boletas entregadas por la autoridad administrativa electoral a la mesa directiva de casilla, en el tres, las boletas utilizadas en la jornada electoral, el cuatro, es la suma total de las boletas utilizadas y las sobrantes, el cinco, las boletas computadas irregularmente (sobrantes o faltantes), el seis, la votación obtenida por el partido político que obtuvo el primer lugar, el siete, la votación obtenida por el partido político que obtuvo el segundo lugar, el ocho, se anotan los votos de diferencia entre el primero y el segundo lugar y

finalmente en el número nueve, se anota si dicha diferencia entre el primero y segundo lugar es o se considera determinante acorde a como se ha expresados en párrafos anteriores (las boletas faltantes o sobrantes debe ser mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar para que se puedan considerar causa determinante de nulidad de la casilla).

DEMARCACION 05

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	BOLETAS ENTREGADAS	BOLETAS UTILIZADAS EN LA JORNADA ELECTORAL	SUMA DEL TOTAL ENTRE SOBRANTES Y UTILIZADAS	BOLETAS COMPUTADAS IRREGU-LARMEN-TE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE COLUMNAS 2 Y 3)	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFEREN-CIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DETER-MINANTE
822 B	451	274	452	1	82	62	20	**NO**
822 C	451	270	449	2	80	68	12	**NO**
823 B	564	322	567	3	105	77	28	**NO**
823 C	563	311	561	2	98	83	15	**NO**
825 B	780	460	766	14	161	129	32	**NO**

DEMARCACION 07

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	BOLETAS ENTREGADAS	BOLETAS UTILIZADAS EN LA JORNADA ELECTORAL	SUMA DEL TOTAL ENTRE SOBRANTES Y UTILIZADAS	BOLETAS COMPUTADAS IRREGU-LARMEN-TE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE COLUMNAS 2 Y 3)	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFEREN-CIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DETER-MINANTE
839 B	449	234	447	2	124	27	97	**NO**
839 C	449	223	450	1	111	34	77	**NO**
843 B	422	322	421	1	82	40	42	**NO**

Como se observa, la diferencia que pone de manifiesto en los cuadros que preceden, no es determinante en ninguna de las casillas impugnadas para anular el resultado de la votación recibida, pues las boletas presuntamente computadas de manera irregular son aritméticamente menores a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

Razón por la cual, materialmente no se actualiza la causal

invocada por el partido político inconforme a pesar de que la diferencia aritmética detectada pudiera considerarse generalmente, como un error grave, dado que hace presumir que el escrutinio y cómputo realizado el día de la jornada electoral -*atendiendo a la circunstancia de que el dato de "boletas computadas irregularmente", que es el discrepante, únicamente puede obtenerse en ese primer conteo*- no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza.

Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar.

Aunado a lo anterior, de las constancias que integran el expediente del presente juicio de inconformidad ni en sus anexos, obra documental que demuestre la existencia de los escritos de protesta atinentes a las casillas antes referidas, como tampoco escritos de incidentes de los cuales se pudiera desprender la intención de la accionante de protestarlas, antes bien consta su aceptación en el sentido de no haberlas protestado, pese a corresponderle la carga probatoria en términos de lo que establece el artículo 27 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral y por ello debe tenerse por cierta esa omisión.

Por lo tanto, se debe calificar la discordancia como un mero producto de error en el cómputo o la anotación y no en el acto electoral, es decir, al plasmarse en uno de estos rubros una cantidad ilógica, como en el caso se precisa, por lo que debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino de un error independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, máxime que se atendieron todos los

ESTUDIO

rubros que señaló el partido inconforme, donde se obtuvo el número de boletas inconsistentes, de tal manera que se robustece la convicción de que se trata de un mero error sin trascendencia, que ninguna fin lleva a la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

Así las cosas, y considerando además de que en las constancias que integran el expediente del presente juicio de inconformidad ni en sus anexos, obra documental que demuestre la existencia de los escritos de protesta atinentes a las casillas antes referidas, como tampoco escritos de incidentes de los cuales se pudiera desprender la intención del accionante de protestarlas, antes bien, consta su aceptación en el sentido de no haberlas protestado, pese a corresponderle la carga probatoria en términos de lo que establece la normativa electoral aplicable, por lo que debe tenerse por cierta dicha omisión.

Por lo anterior, es que se consideran INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el partido político inconforme.

En consecuencia, se ratifica el acuerdo de la sesión especial permanente de fecha once de junio, suscrita por el consejo municipal electoral de Tuxpan, Nayarit; relativa al cómputo y declaratoria de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa correspondiente a las demarcaciones 5 y 7 que obtuvieron la mayoría de los votos en las elecciones locales ordinarias 2021, así mismo, se ratifican las constancias de mayoría y validez otorgadas a los candidatos ganadores.

Por lo expuesto y fundado

R E S U E L V E:

ACUSIOS

ÚNICO. Se confirman los resultados del cómputo municipal y las constancias de la declaración de mayoría y validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa correspondiente a las demarcaciones 5 y 7 del municipio de Tuxpan, Nayarit.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta

José Luis Brahms Gómez
Magistrado

Rubén Flores Portillo
Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado

Martha Marín García
Magistrada

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

EJECUTORIAS